



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1243/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 2482, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

***Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrente, señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, previo a la interposición de su recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Caridad Artilles Pichardo, mediante Acto núm. 220/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo contra la Sentencia Penal núm. 2482, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4. A que, en la especie, de la lectura del recurso de revisión que se examina, la parte recurrente Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, en fecha 4 de abril de 2014, presentaron querrela y constitución en actor civil contra la señora María Amparo Artilles Peña por el ilícito penal de construcción de un anexo ilegal, consistente en una terraza destechada y habitación al apto. B-31 del bloque B, del condominio Don Juan I; presentando una ampliación posterior, en fecha 16 de enero de 2015, para agregar como imputada a la señora Caridad Artilles Pichardo, por ser la titular del derecho de propiedad, por tanto, persona civilmente responsable y facilitar lo (sic) comisión del hecho al prestar su colaboración para la realización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos; de lo que se colige, que los mismos formaron parte del proceso como querellantes y actores civiles y, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le asiste el derecho de recurrir en revisión penal, puesto que no se encuentran dentro de las partes del proceso a las que el referido artículo otorga facultad para ejercer este tipo de recurso.

[...]

6. Que habiéndose comprobado que los recurrentes, en su calidad de querellantes y actores civiles, no les ha sido concedida la calidad para interponer recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código Procesal Penal antes referido, procede la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión constitucional, los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo pretenden que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: *A que en este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos los recurrentes a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido en la ley procesal penal, en especial la garantía de ser oído sin demoras indebidas y el derecho de los ciudadanos a presentar denuncias y querellas, con lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron y lo que propiamente establece la constitución de la república. (sic)

ATENDIDO: *A que esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación judicial del derecho.*

[...]

ATENDIDO: *A que las violaciones se iniciaron desde el primer grado, y luego, por ante la Suprema Corte de Justicia, quien supuestamente es el órgano de las garantías ciudadanas", los impetrantes han venido reclamando de forma insistente y permanente en todas las instancias lo que a todas luces constituye una vulgar violación de los postulados legales que aspiramos sean remediados dichos entuertos en esta instancia constitucional, en especial el derecho a la propiedad. (sic)*

ATENDIDO: *A que mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, de fecha nueve (9) de mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal de la sentencia No. 2482 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) estableciendo que supuestamente la decisión jurisdiccional atacada no cumplía con los lineamientos establecidos en los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal Dominicano y que los hoy recurrentes no tenían calidad para recurrir en revisión penal por ante la Suprema Corte de Justicia, según se puede leer en su considerando no. 4 de la indicada resolución.*

ATENDIDO: *A que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso; siendo, en el caso particular, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, de fecha nueve (09) de mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las motivaciones dadas por el tribunal supremo, no congruentes con las pretensiones deducidas en el recurso de revisión penal de que se trata, pues, dichas motivaciones son como consecuencia del no análisis del cuerpo íntegro del escrito del recurso, pues, no analizaron, ni ponderaron, ni mucho menos establecieron ni justificaron que en la parte petitoria del escrito del recurso de revisión penal antes mencionado, donde se solicita en las conclusiones subsidiarias, segundo pedimento, la rescisión de la sentencia que se ataca en revisión penal y la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; no obstante a ello, o sea, a las conclusiones establecidas en el cuerpo del recurso, adjunto a dicho escrito fue depositada una copia íntegra y certificada de la mencionada sentencia.

[...]

ATENDIDO: *A que las motivaciones dadas para declarar la inadmisión del recurso de revisión penal, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían lo peticionado por los recurrentes, de la verdad jurídica e histórica real por el cual los hoy recurrentes han hecho la interposición de su querella, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el caso particular, al establecer la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778 (...) que no le asiste el derecho de recurrir en revisión penal, puesto que no se encuentran dentro de las partes del proceso a las que el referido artículo otorga facultad para ejercer este tipo de recurso, dicha motivación es sustancialmente incongruente, lo cual contraviene el debido proceso.

ATENDIDO: A que el incumplimiento de dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

[...]

ATENDIDO: A que en efecto, se puede constatar que en la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, de fecha nueve (09) de mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), no se cumplió con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional antedicho -Sentencia TC/0009/13-, pues la decisión jurisdiccional recurrida no desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, pues si bien es cierto que en ella se asienta una base jurídica sobre el excepcional recurso de revisión penal y los requisitos para su admisibilidad conforme a los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, no menos cierto deja de ser que sin justificación alguna a la Sentencia número 2482 antes citada, se le despoja del carácter definitivo y firme que posee y, en consecuencia, se procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión penal bajo el erróneo argumento de que los hoy recurrentes no están asistido de del derecho de recurrir en revisión penal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: A que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OÍDO por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por LOS Señores CARMEN DENNY ROSARIO CASTILLO Y VICTOR GUARIONEX CUEVAS RIJO, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.8 de nuestra Constitución.

[...]

ATENDIDO: A que los querellantes se han vistos imposibilitados de gozar y disfrutar del bien que les pertenece producto de las filtraciones que provienen de la terraza construida por la imputada de manera ilegal, por lo que queda demostrado que les ha sido violentado este derecho constitucional [de propiedad] a los recurrentes, Señores CARMEN DENNY ROSARIO CASTILLO y VICTOR GUARIONEX CUEVAS RIJO.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, de fecha nueve (09) de mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos expuestos. En consecuencia, amparar los recurrentes y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata.*

TERCERO: *CONDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la LIC. JOSELIN A. GUTIÉRREZ CESPEDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o Totalidad.*

***EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO
DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEA
FORMALMENTE ACOGIDAS, ENTONCES:***

CUARTO: *DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la resolución cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una (sic) de los agravios planteados en el recurso de casación.*

QUINTO: *CONDENAR a la parte recurrida, al pago de costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la LIC.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSELIN A. GUTIÉRREZ CESPEDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o Totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora Caridad Artiles Pichardo solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL DE DIRECCION (sic) JURISDICCIONAL, interpuesto por los señores: CARMEN DENNY ROSARIO CASTILLO Y VICTOR GUARIONEX CUEVAS RIJO, notificado en fecha 29/7/2022, mediante el acto No. 230/2022.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE EN CUANTO AL FONDO, POR LOS PLAZOS ESTAR PERIMIDOS, PARA LOS SEÑORES: CARMEN DENNY ROSARIO CASTILLO Y VICTOR GUARIONEX CUEVAS RIJO EJERCER EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

TERCERO: SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES (sic) PRINCIPALES, DE MANERA ACCESORIA, EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS, QUE LOS JUECES TENGAN A BIEN, RECHARZAR EL PRESENTE RECURSO, POR IMPROCEDENTE, MAL INSTRUMENTADO Y CARENTE DE BASE LEGAL, TODA VEZ QUE EL MISMO NO ESTA ACORDE CON LA NORMA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL (sic), POR HABER SIDO DEPOSITADO EN TIEMPO HABIL Y DE ACORDE A LA LEY.

QUINTO: TENER A BIEN RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA, POR ESTAR DE ACORDE CON LAS NORMAS PROCESALES Y CUMPLIR CON TODO LO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE RIGE LA MATERIA.

SEXTO: CONDENAR A LA PARTE RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, EN FAVOR Y PROVECHO DE LOS ABOGADOS ACTUANTES.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

ATENDIDO: A que EN LA PAGINA No. 14, sin numerar, en el 4to y último atendido, la parte recurrente expone que. Transcribimos íntegramente: (sic)

ATENDIDO: A que acorde con la documentación que reposa en el expediente hemos podido verificar que el dispositivo de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, fue notificado al señor Víctor Guarionex Cuevas Rijo en fecha 17 del mes de mayo del año 2022, por la Secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, aunque tiene acuse de recibo por el hoy recurrente, no comporta una notificación de la decisión jurisdiccional íntegra, sino su parte resolutive o dispositivo.

ATENDIDO: A que la Ley es muy clara cuando establece cual es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que debe transcurrir entre la notificación de la sentencia y el recurso a interponer, por lo que por sus propias aseveraciones el plazo estaba ventajosamente prescrito al momento de interponer el recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que si pueden observar, la parte recurrente, de forma maliciosa ha tratado de confundir los Jueces con los plazos, toda vez que ha pretendido artimañosamente, aprovechar los plazos de la parte Recurrida, señora: CARIDAD ARTILES PICHARDO, para interponer el recurso. Me explico la parte Recurrente fue notificada en mayo del 2022, por lo que debía depositar su recurso debió ser interpuesto en fecha 27/JUNIO/2022, PERO AL VER QUE LOS PLAZOS LE HABIAN PERIMIDO, de forma habilidosa al darse cuenta que la Secretaria no había notificado a la señora CARIDAD ARTILES PICHARDO, procedió por si misma a notificarla, para utilizar los plazos que tiene esta aperturados en su propio favor. (sic)

ATENDIDO: A que resulta ilógico pretender beneficiarse de los plazos de una de las partes, en perjuicio de esta. Quedando evidenciado el error garrafal al establecer en la página 12, no enumerada de su recurso, parte infine, relativa al plazo para recurrir en revisión constitucional, ya que los plazos no son generales, si no que se les apertura personalmente partiendo de la fecha en que le sea notificada la sentencia, POR LO QUE SU RECURSO DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE POR ESTAR FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.

[...]

ATENDIDO: Los recurrentes, fundamentan su recurso en la falta de motivación, pero cuando nos adentramos a leer el criterio de los Jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de emitir la sentencia, son claros, precisos, concisos y apegados a la Normativa Procesal, sobre todo cuando establecen la falta de calidad a accionar de las partes hoy recurrente (...)

ATENDIDO: A que las infracciones en las que fundamenta la parte recurrente su recurso son las siguientes:

- *Violación al artículo 69 de la constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva (sic)*
- *Violación al derecho de propiedad Art. 51 de la constitución.*

Desglosando la fundamentación debemos establecer: A) Que resulta ilógico, acusar de violación a una tutela judicial efectiva, porque la fundamentación no sea favorable a los intereses perseguidos, máxime cuando los Jueces han desmenuzado el historial del proceso y los recursos que originaron la sentencia hoy recurrida. B) Violación al artículo 51 de la constitución, el derecho de propiedad, pero es inverosímil, que si adquieres un bien inmueble en las condiciones que has observado, porque el precio te ha parecido bueno, no es posible que luego pretendas alegar que es responsabilidad de una tercera persona que estaba antes de tu adquirir no te permite disfrutar del bien propio y de tus derechos de propiedad. (sic)

recurrente en ningún momento cumplió con el requisito de la motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, también es imposible darle información de terceros a una persona que no es su representante legal.

A que el tribunal a-quo en este aspecto REALIZÓ UNA CORRECTA INTERPRETACION DE LO SOLICITADO, y en ningún momento le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio el sentido a las peticiones del accionante, enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos de pruebas aportados y sometidos al examen conforme la sana crítica racional, incluyendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como lo establece el artículo 172, de la norma procesal penal.

De igual manera, los Licdos. Edward Veras Vargas y Garufallidys Gómez, en representación de la fenecida señora María Amparo Artiles de Peña, depositaron un escrito de defensa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial; sin embargo, al tratarse de una copia exacta del escrito de defensa depositado por la señora Caridad Artiles Pichardo, únicamente transcribiremos sus conclusiones:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL DE DIRECCION (sic) JURISDICCIONAL, interpuesto por los señores: CARMEN DENNY ROSARIO CASTILLO Y VICTOR GUARIONEX CUEVAS RIJO, notificado en fecha 29/7/2022, mediante el acto No. 230/2022.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINTA LA ACCION EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA AMPARO ARTEILES MERCEDES DE PEÑA, EN VIRTUD DE QUE ESTA HA FALLECIDO TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL ACTA DE DEFUNCION DE FECHA 27/8/2018. TAL Y COMO LO ESTABLECE LA NORMATIVA PROCESAL.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por la parte recurrente, señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 220/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Caridad Artiles Pichardo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de la (fenecida) señora María Amparo Artiles de Peña, depositado por los Licdos. Edward Veras Vargas y Garufallidys Gómez el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la acusación pública presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, actuando como Ministerio Público, y, como querellantes y actores civiles, los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, contra las señoras Caridad Artiles Pichardo y María Amparo Artiles de Peña, por presunta violación a los artículos 5 y 11 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planeamiento Urbano, y el artículo 118 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

En ocasión de dicha acusación, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 0080-2017-SSSEN-00001, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual: 1) declaró culpables a las señoras Caridad Artiles Pichardo y María Amparo Artiles de Peña de violar las disposiciones de los artículos 5 y 11 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planeamiento Urbano, y el artículo 118 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en el aspecto penal; 2) condenó a las referidas señoras al pago de un millón de pesos (\$1,000,000.00), de forma conjunta, como reparación de daños morales y materiales, en el aspecto civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de esa decisión, los querellantes y actores civiles —señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo—, las imputadas —señoras Caridad Artiles Pichardo y María Amparo Artiles de Peña— y el Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación, que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 105-SS-2017, del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó los recursos interpuestos por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, y por el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por estos. Respecto del recurso interpuesto por las señoras Caridad Artiles Pichardo y María Amparo Artiles de Peña, lo acogió parcialmente; en consecuencia, modificó los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, declarando la absolucón de la señora María Amparo Artiles de Peña, descargándola de toda responsabilidad penal y civil. Asimismo, en el aspecto civil, modificó el ordinal sexto de la decisión recurrida, condenando única y exclusivamente a la señora Caridad Artiles Pichardo al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), a favor de los querellantes, como reparación de los daños y perjuicios causados. Finalmente, confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

No conformes con la referida sentencia, los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, así como la señora Caridad Artiles Pichardo, procedieron a recurrir en casación, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 2482, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró con lugar el recurso incoado por la señora Caridad Artiles Pichardo y rechazó el interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo; revocó la sentencia recurrida y dictó directamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del caso, declarando, en ese sentido, la absolución de la señora Caridad Artiles Pichardo, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil.

En desacuerdo, los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo interpusieron un recurso de revisión penal en su contra, recurso que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante esta decisión, los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, de fecha primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, si bien no se verifica ningún acto de notificación de la resolución recurrida en la persona o domicilio de la parte recurrente, se puede constatar — a partir de los argumentos desarrollados por los señores Carmen Denny Rosario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo en su recurso— que el dispositivo de la decisión impugnada le fue notificado al señor Víctor Guarionex Cuevas Rijo en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Este tribunal constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que deben ser realizadas de manera íntegra al recurrente,¹ lo que no se verifica en la especie. Por tanto, este colegiado considera que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Si bien es cierto que, tanto la señora Caridad Artiles Pichardo como los Licdos. Edward Veras Vargas y Garufallidys Gómez —quienes actúan en representación de la fenecida señora María Amparo Artiles— solicitan en sus respectivos escritos de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por extemporáneo, ambos escritos fueron depositados fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

9.6. En efecto, de conformidad con el artículo 54.3 de la referida ley, la parte recurrida deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, al igual que el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, es franco y calendario; en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

¹ Ver TC/0001/18, TC/0365/20, TC/0298/25 y TC/0411/25, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ambos casos, tanto a la señora Caridad Artiles Pichardo como al licenciado Edward Veras Vargas –a este último en domicilio desconocido– el recurso les fue notificado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 230/2022; sin embargo, la señora Caridad Artiles Pichardo depositó su escrito de defensa el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, ocho (8) días después de vencido el plazo de treinta (30) días francos y calendario. Por su parte, los Licdos. Edward Veras Vargas y Garufallidys Gómez depositaron su escrito de defensa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); es decir, tres (3) meses después de vencido el plazo previsto en el artículo 54.3. De ahí que no serán ponderados por este colegiado los aludidos escritos de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.8. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y puso término al proceso de la especie.

9.9. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la especie, los recurrentes han invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alegan vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una decisión motivada, así como violación al derecho de propiedad.

9.11. Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación

9.13. En el caso que nos ocupa, verificamos que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produjo con la emisión de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión penal interpuesto por los recurrentes contra la sentencia que decidió su recurso de casación.

9.14. De igual manera, comprobamos que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria; por tanto, debe estimarse que los recurrentes han agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuentan con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.15. Finalmente, verificamos que también se satisface el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente podrían ser imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial transcendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis nuestro]

9.20. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21. En la especie, como se ha precisado más arriba, la parte recurrente invoca la violación al derecho a una decisión motivada, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentado, entre otros aspectos, que las motivaciones en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustenta la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de revisión penal,

(...) son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían lo petitionado por los recurrentes, de la verdad jurídica e histórica real por el cual los hoy recurrentes han hecho la interposición de su querella, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.

Además, sostiene que, al establecer la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778 (...) que no le asiste el derecho de recurrir en revisión penal, puesto que no se encuentran dentro de las partes del proceso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que el referido artículo otorga facultad para ejercer este tipo de recurso, dicha motivación es sustancialmente incongruente, lo cual contraviene el debido proceso.

Precisando que, si bien es cierto que en ella se asienta una base jurídica sobre el excepcional recurso de revisión penal y los requisitos para su admisibilidad conforme a los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, no menos cierto deja de ser que sin justificación alguna a la Sentencia número 2482 antes citada, se le despoja del carácter definitivo y firme que posee y, en consecuencia, se procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión penal bajo el erróneo argumento de que los hoy recurrentes no están asistido de del derecho de recurrir en revisión penal.

9.22. Así las cosas, partiendo de que el recurso que fue declarado inadmisibile por la resolución hoy recurrida es, por su naturaleza, un recurso de carácter extraordinario y excepcional, y que, por tanto, como bien reconoce la parte recurrente, solo puede admitirse en los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal, y solo pueden interponerlo aquellas personas a quienes el artículo 429, expresamente, les otorga dicha facultad, este colegiado advierte que, en realidad, la interposición del presente recurso radica, y solo demuestra, la inconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.23. De igual manera, este colegiado advierte que, si bien los recurrentes alegan «motivaciones incongruentes, erradas y no razonadas», así como vulneración de varias disposiciones y garantías constitucionales, en el desarrollo de los argumentos que sirven de aval a dichas imputaciones, lo que realmente procuran es la revaloración de hechos y criterios aplicados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia ordinaria, con el objetivo de obtener un resultado distinto ante el rechazo de su recurso de casación.

9.24. Lo anterior puede observarse en uno de los argumentos centrales de su recurso, previamente citado y que nos permitiremos transcribir nuevamente:

*(...) las motivaciones dadas para declarar la inadmisión del recurso de revisión penal, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva **con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían lo peticionado por los recurrentes, de la verdad jurídica e histórica real por el cual los hoy recurrentes han hecho la interposición de su querella, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, para integrante del debido proceso.** [Énfasis nuestro]*

9.25. Aunado a lo anterior, este colegiado advierte que la parte recurrente tampoco indica en su escrito qué cuestión constitucional, respecto a derechos fundamentales, está implicada en el presente caso. En cuanto a este punto, conviene precisar que ha sido criterio constante de este tribunal que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales —en este caso derecho de propiedad, derecho a una decisión motivada, a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva— no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso.

9.26. Por otra parte, no se advierte, en los alegatos de la parte recurrente y el análisis del recurso, cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal; ni se advierte cómo la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenta una oportunidad para el Tribunal sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave por la no admisión del recurso.

9.27. Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de los recurrentes más que un conflicto constitucional, demuestran su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso, por lo que este tribunal constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01778, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, y a la parte recurrida, señora Caridad Artiles Pichardo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria